Versión 29.04.25

Anteproyecto de Decreto XX/2025, de…… de……….., por el que se regula la Inclusión educativa en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Preámbulo

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 26, recoge que toda persona tiene derecho a la educación y que el objeto de la misma es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por su parte, los 54 artículos que integran la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, recoge derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños de obligado cumplimiento para los gobiernos, y define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres y madres, profesores y profesoras, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.

Asimismo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, el 13 de diciembre de 2006) ratificada por el Reino de España el 21 de abril de 2008, en su artículo 24.2 establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan. Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 18 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su Preámbulo que la adecuada respuesta educativa a todo el alumnado se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos y todas, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todo el alumnado. El objetivo es contemplar la diversidad del alumnado como un principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

En ese sentido, se establece en el capítulo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, en concreto en el artículo 1 apartado b), que el sistema educativo español se inspira, entre otros, en el principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.

De la misma manera, el apartado 3 del artículo 4 establece que la educación inclusiva es un principio fundamental, que se adoptará con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto el que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Asimismo, dispone que, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, conforme a los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

En el Título I bajo la rúbrica de Las Enseñanzas y su Ordenación, la equidad y la inclusión educativa se contemplan como parte de los objetivos y de los principios pedagógicos que han de tenerse en cuenta en las distintas etapas educativas que se regulan a lo largo de los capítulos de dicho título.

En el Título II sobre la Equidad en la Educación, el artículo 71.3 dispone que las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

Finalmente, hay que mencionar la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que en su artículo 1.3 entiende por buen trato aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, este enfoque inclusivo sobre el que se enmarca la legislación nacional e internacional, las sucesivas modificaciones de la legislación orgánica en materia de educación, y la demanda de la comunidad educativa obligan a concretar el marco regulador de la inclusión en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Es por ello que, este Decreto nace con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a una educación de calidad del alumnado riojano, reconociendo y valorando la diversidad como una oportunidad y no como una barrera, considerándose un elemento fundamental de la inclusión educativa, la transformación del centro educativo y de su entorno. En definitiva, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como un principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

El presente Decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la elaboración de este Decreto se justifica en el interés general de establecer un marco que regule la atención educativa de todo el alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo y de calidad, con una identificación clara de los fines, siendo éste el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este decreto contiene una regulación adecuada e imprescindible para cumplir los objetivos previstos en él mismo.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma se dicta con el fin de generar un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y se integre en el de forma coherente en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación activa de las personas destinatarias mediante el trámite de audiencia pública a que se ha sometido la iniciativa, concordante con la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

Finalmente, en lo relativo al principio de eficiencia, la aprobación de este decreto no supone cargas administrativas innecesarias a ciudadanos, familias ni alumnado.

Este Decreto se estructura en cuatro títulos: el primero establece las disposiciones generales, el segundo se centra en la atención educativa inclusiva, con especial atención a identificación de barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación del alumnado, el tercero regula el Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado, y finalmente el cuarto establece la participación de la comunidad educativa.

Se ha emitido dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 25 de junio, de Consejos Escolares de La Rioja.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Empleo, oído/conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día XX de XXXX de 2025 acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en el marco del principio de inclusión educativa.

2. Será de aplicación a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos de niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma La Rioja.

Artículo 2*.* Concepto de inclusión educativa.

1. Se entiende por educación inclusiva el proceso mediante el cual se debe garantizar una respuesta educativa a las diferencias individuales de todo el alumnado a través de la adopción de medidas y actuaciones educativas dirigidas a identificar y superar las barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación de todo el alumnado teniendo en cuenta las diferentes capacidades, ritmos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones personales, sociales y económicas, culturales y lingüísticas de manera que puedan alcanzar el máximo desarrollo de sus potencialidades y capacidades personales.

2. La educación inclusiva es un principio fundamental que debe regir a lo largo de todas las etapas del sistema educativo.

Artículo 3*.* Principios de actuación.

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para cada una de las etapas educativas, la atención a las diferencias individuales del alumnado, en el marco del principio de inclusión educativa, se regirá por los siguientes principios:

1. Prevención de las necesidades educativas mediante la detección e identificación de las barreras que dificultan el aprendizaje y la participación, ofreciendo, lo más tempranamente posible, una respuesta educativa integral y adecuada a las necesidades individuales del alumnado.
2. Normalización en la respuesta educativa que garantice la organización y utilización de los recursos, espacios y tiempos.
3. Adecuación de los procesos educativos favoreciendo la organización del centro y del aula de forma individualizada, flexible y ajustada a las necesidades del alumnado, con el fin de garantizar la equidad y la calidad de la educación.
4. Autonomía de los centros educativos para establecer una organización flexible, tanto en el proceso de enseñanza y aprendizaje como en el de gestión de los recursos.
5. Participación de la comunidad educativa garantizando la coherencia y continuidad del proceso educativo asegurando el intercambio de información entre los profesionales de la educación en las diferentes etapas educativas, así como la participación de los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal en el proceso educativo.
6. Colaboración y fomento de la participación de la comunidad educativa con entidades, organizaciones e instituciones que intervienen en el proceso educativo con el fin de coordinar y diseñar proyectos comunes que ayuden a optimizar recursos y alcanzar una educación de calidad.
7. Responsabilidad compartida entre todos los agentes de la comunidad educativa.

Título II: Atención educativa inclusiva

Capítulo I: Competencias para el establecimiento de una respuesta educativa inclusiva

Artículo 4. La administración educativa.

1. La Consejería competente en materia de educación, con el fin de garantizar una respuesta educativa a las diferencias individuales de todo el alumnado, deberá desarrollar las siguientes actuaciones:

1. Elaborar políticas y estrategias educativas inclusivas que den respuesta a todo el alumnado.
2. Diseñar medidas de atención individualizada, e impulsar e implementar programas que den respuesta a las necesidades individuales del alumnado, así como determinar los procedimientos para su implantación, evaluación y mejora.
3. Organizar y garantizar, en el marco de la planificación general, los recursos de personal adecuados para la atención a las diferencias individuales del alumnado en los centros docentes.
4. Dotar a los centros educativos de equipamientos, recursos y material educativo adaptado, complementario a lo previsto con carácter general, en función de las características del alumnado con necesidades educativas especiales, cuando la naturaleza de las mismas lo demande y, en su caso, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo escolarizados así lo requiera, siempre en el marco de la planificación de los recursos disponibles, procurando la racionalización y la optimización del uso de los mismos.
5. Diseñar e implementar planes de formación dirigidos al profesorado, a los equipos directivos, a la Inspección Técnica Educativa y al personal de administración para que puedan adquirir e implementar las competencias necesarias para el desarrollo de un modelo educativo inclusivo de calidad.
6. Fomentar la creación de redes de trabajo en equipo intracentros e intercentros educativos, en el ámbito socio-comunitario y entre las diferentes administraciones y entidades locales.
7. Establecer los procedimientos para la supervisión y evaluación de la inclusión en los centros docentes y en las políticas implementadas por la Consejería competente en educación.
8. Promover, junto con las Consejerías competentes en Salud y Servicios Sociales, el desarrollo de programas y/o protocolos que faciliten una intervención integral y contribuyan a la creación de una estructura socio-sanitaria-educativa que permita una respuesta ajustada e integral.
9. Garantizar la implicación y la corresponsabilidad de la comunidad educativa para favorecer la educación inclusiva.

Artículo 5. Los centros educativos.

1. El centro educativo diseñará estrategias y protocolos de detección temprana de barreras con el fin de garantizar una respuesta adecuada e integral a las diferencias individuales del alumnado mediante el análisis, planificación y desarrollo de medidas organizativas, curriculares y metodológicas, con indicadores de seguimiento y evaluación.

2. El proyecto educativo del centro recogerá lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la atención a las diferencias individuales del alumnado y el respeto al principio de inclusión.

3. El equipo directivo del centro educativo ejercerá un liderazgo positivo y compartido, promoviendo y garantizando una acción tutorial de calidad en la que se potencie la figura del tutor o tutora como figura de referencia del alumnado en el centro educativo.

4. Los profesionales que intervengan en la educación y formación del alumnado velarán por la detección de posibles barreras, así como las potencialidades que puedan facilitar determinados aprendizajes.

5. El equipo directivo impulsará y promoverá la formación permanente de los docentes y del personal de la administración asignados al centro.

6. Se llevará a cabo una coordinación entre el profesorado del centro educativo con el fin de adecuar la respuesta a las necesidades individuales del alumnado.

Artículo 6*.* La orientación en el sistema educativo.

1. La orientación educativa entendida como el proceso de asesoramiento y apoyo, de carácter técnico y especializado, relativo a aspectos escolares, personales, académicos y profesionales que permitan el desarrollo integral del alumnado, se configura como un derecho del alumnado y como uno de los principios en que se basa el sistema educativo español para garantizar su atención e inclusión.

2. La orientación educativa del alumnado se concibe como el medio necesario para el logro de una formación personalizada, que promueve el desarrollo integral, la atención personalizada del alumnado y el máximo desarrollo de sus capacidades, destrezas y valores.

3. El personal docente, en colaboración con los servicios o departamentos especializados en orientación, se configura como agente directo de la labor orientadora.

Capítulo II: Barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación del alumnado.

Artículo 7*.* Identificación de barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación de todo el alumnado.

1. Son barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación los obstáculos a los que se enfrenta el alumnado en su proceso de aprendizaje y que impiden o dificultan el pleno acceso a la educación.

2. La identificación de barreras debe realizarse lo más tempranamente posible, a través de un trabajo conjunto y colaborativo de los diferentes profesionales que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje, coordinados por la persona que ejerza la tutoría y por la persona responsable de la orientación en el centro educativo.

Artículo 8. Tipología de barreras.

Existen los siguientes tipos de barreras:

1. Barreras para la presencia y el acceso: Referidas a los obstáculos físicos, sociales, culturales, organizativos y de estructura del centro educativo que impiden o dificultan el acceso y la permanencia del alumnado.
2. Barreras para el aprendizaje y los logros: Referidas a los obstáculos que impiden o dificultan el proceso de aprendizaje del alumnado. Estas barreras pueden afectar la capacidad del alumnado para adquirir conocimientos y habilidades.
3. Barreras para la participación y pertenencia: Referidas a los obstáculos que impiden o dificultan la participación activa del alumnado en la vida escolar y en los procesos de aprendizaje.

Artículo 9. Detección previa a la escolarización.

1. La detección de barreras previas a la escolarización del alumnado corresponde a los servicios de Atención Temprana de las Consejerías competentes en materia de educación, salud y servicios sociales de La Rioja que actuarán de forma coordinada en el traspaso de información.

2. Teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por los servicios de Atención Temprana de las Consejerías competentes en materia de educación, salud y servicios sociales, la administración educativa diseñará actuaciones con el fin de ofrecer una atención educativa individualizada al alumnado En este proceso los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal deberán estar informados de todo el proceso.

Artículo 10. Detección temprana y atención educativa.

1. La detección e identificación de barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación en los centros educativos se realizará lo más tempranamente posible con el fin de diseñar y ajustar la respuesta educativa del alumnado.

2. La detección temprana de barreras corresponde al profesorado del alumnado, y en particular a quien ejerza la tutoría, siempre en colaboración con la persona responsable de la orientación educativa y el resto del profesorado del centro. Una vez identificadas las barreras, todos ellos diseñarán estrategias y medidas iniciales con el fin de eliminarlas.

3. En aquellos casos en los que las barreras persistan tras la implementación de las medidas iniciales, la persona responsable de la orientación educativa iniciará el proceso de evaluación psicopedagógica, previa información a los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal.

4. Con el fin de ofrecer una adecuada respuesta educativa al alumnado, la persona responsable de la orientación educativa del centro realizará el asesoramiento y apoyo técnico al profesorado y a los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal

5. Se garantizará que los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal participen en los procedimientos de detección, identificación, evaluación y valoración de barreras para el aprendizaje y la participación, y reciban la información y asesoramiento necesario.

Artículo 11. Evaluación Psicopedagógica.

1. La evaluación psicopedagógica es el proceso interdisciplinar, contextualizado y participativo de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre el alumnado en el contexto educativo y los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. La evaluación psicopedagógica se realiza con el fin de identificar las necesidades educativas y las barreras que afronta el alumnado en el contexto educativo y que condicionan su acceso, presencia, participación y progreso en el aprendizaje.

3. El objetivo de esta evaluación es contribuir a la orientación y mejora de toda la comunidad educativa y de las condiciones educativas en las que se den las situaciones de aprendizaje individuales, así como a adecuar el proceso de enseñanza-aprendizaje a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades de todo el alumnado.

4. Los servicios de orientación educativa son los responsables de realizar la evaluación psicopedagógica. En esta evaluación participará el profesorado que ejerza la tutoría del grupo, el profesorado del centro educativo, los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal, y en su caso, otros profesionales que intervengan con el alumnado.

Artículo 12. Informe psicopedagógico.

1. El informe psicopedagógico es el documento oficial que recoge la información obtenida en la evaluación psicopedagógica.

2. Este informe refleja de forma clara y completa, la situación de los procesos evolutivos en los diferentes contextos del desarrollo y del proceso de enseñanza aprendizaje del alumnado, teniendo en cuenta las necesidades educativas detectadas en los diferentes contextos de desarrollo y/o enseñanza, determinando tanto las potencialidades como las barreras del alumnado concreto y del contexto, además del tipo de actuaciones que necesita en el momento actual de su escolarización para favorecer su presencia, participación y aprendizaje en el aula, en el centro y en el entorno.

3. El informe psicopedagógico incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

1. Datos de identificación del alumno o alumna, del centro educativo y de la familia.
2. Fecha y motivo de la evaluación psicopedagógica.
3. Técnicas e instrumentos utilizados.
4. Historia escolar.
5. Información relativa al alumno o alumna.
6. Información relativa al contexto educativo.
7. Información relativa al contexto familiar y social.
8. Identificación de las barreras que limitan la presencia, el aprendizaje y la participación del alumno o alumna.
9. Identificación de las necesidades educativas.
10. Orientaciones para la respuesta educativa.
11. Orientaciones para el ámbito familiar.
12. Propuesta de seguimiento y revisión.

Artículo 13. Dictamen de escolarización.

1. El dictamen de escolarización es un documento técnico, fundamentado y sintético de la evaluación psicopedagógica para la planificación de la respuesta educativa del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. En su elaboración se contará siempre con la participación y la opinión de los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal, respecto de las opciones de escolarización propuestas en dicho informe, respetando en todo caso, la opción manifestada por ellos.

3. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes aspectos:

1. Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumnado con necesidades educativas especiales y a su nivel de competencia curricular, así como las barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación que pueden limitar la evolución de dicho alumnado, y otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.
2. Orientaciones sobre el plan de actuación y sobre los aspectos organizativos y metodológicos que mejor satisfagan sus necesidades educativas y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados. Las orientaciones incluirán indicaciones para la elaboración de las medidas de atención personalizadas.
3. Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros. El dictamen incluirá el plazo de revisión de la propuesta de escolarización, que, por lo general, deberá ser inferior a la duración de una etapa.
4. La opinión de los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal en relación con la propuesta de escolarización.

Artículo 14. Admisión y escolarización en centros educativos.

1. La Consejería competente en materia de educación garantizará el derecho a la escolarización de todo el alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, asegurando su participación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Dicha escolarización se realizará en las condiciones adecuadas a sus necesidades y en un entorno flexible y accesible, preferentemente en centros ordinarios, y asumiendo los principios de normalización e inclusión.

2. La admisión y escolarización del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de La Rioja se realizará según lo establecido en la legislación específica en materia de escolarización.

3. Cuando las necesidades educativas del alumnado no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión en los centros educativos ordinarios, previa emisión del dictamen de escolarización, y con el acuerdo de los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal, podrá proponerse una escolarización en la modalidad de Educación Especial, bien en centros específicos de Educación Especial o en aulas de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios.

Artículo 15. Confidencialidad y protección de datos.

El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, deban conocer el contenido del informe de evaluación psicopedagógica, el dictamen de escolarización o el resto de documentos, garantizarán su confidencialidad y quedarán sujetos al deber de secreto.

El informe de evaluación psicopedagógica, el dictamen de escolarización o el resto de documentos formarán parte del expediente académico del alumnado durante toda su escolaridad.

En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad, estando sujeto a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Los datos se utilizarán estrictamente para la función docente, orientadora y planificadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso del alumnado o de los progenitores o representantes legales en el caso de que aquellos sean menores de edad o personas con discapacidad que necesiten medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Capítulo III: Medidas de inclusión educativa

Artículo 16. Aspectos generales.

1. Son medidas de inclusión educativa los programas, actuaciones, estrategias, metodologías y recursos diseñadas para garantizar que todo el alumnado, independientemente de sus habilidades, necesidades o características individuales, tenga acceso a una educación de calidad y pueda participar en el proceso de aprendizaje.

2. Con el fin de garantizar una respuesta educativa a las diferencias individuales de todo el alumnado se priorizarán las medidas ordinarias. Las medidas de atención personalizada se utilizarán cuando la aplicación de las medidas ordinarias no sea suficiente para garantizar el progreso educativo o cuando la evaluación psicopedagógica así lo determine.

3. La aplicación de medidas de atención personalizada no excluye la aplicación de las medidas ordinarias que se determinen.

4. Las medidas de inclusión educativa se realizarán dentro del marco del Diseño Universal de Aprendizaje, (DUA), entendido este como el marco teórico conceptual que engloba todas aquellas actuaciones generales tanto metodológicas como organizativas con el fin de crear entornos de aprendizaje inclusivos y accesibles. Los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal serán informadas de todas las medidas que se implementen.

5. Las decisiones adoptadas serán objeto de revisión periódica con el fin de adecuar la respuesta educativa a las nuevas valoraciones o identificación de barreras y estarán siempre dirigidas a que el alumnado desarrolle la actividad educativa de la manera más inclusiva posible, buscando su máxima participación y potenciando, siempre que exista la posibilidad, la revisión o eliminación de las medidas adoptadas.

6. Con carácter general, el conjunto de medidas de inclusión se desarrollará dentro del grupo de referencia del alumno o alumna, y en todo caso garantizando la participación efectiva en un contexto que posibilite el máximo desarrollo del alumnado al que van dirigidas.

7. Estas medidas se recogerán en el Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado del centro.

Artículo 17. Tipología de medidas.

Las medidas de inclusión educativa se clasifican en medidas ordinarias y medidas de atención personalizada (en adelante MAP).

Artículo 18. Medidas ordinarias.

Son medidas ordinarias aquellas recogidas en el proyecto educativo de centro, orientadas a la promoción del aprendizaje, el desarrollo educativo y la participación de todo el alumnado, con el fin de garantizar una educación de calidad, y eliminando las posibles barreras para la presencia, el aprendizaje y la participación.

Artículo 19. Medidas de atención personalizada (MAP).

1. Se entiende por MAP aquellas medidas organizativas, metodológicas o curriculares adoptadas para que cada alumno o alumna, teniendo en cuenta sus habilidades, necesidades y características, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades.

2. Son medidas de atención personalizada las siguientes:

1. Ajuste de Accesibilidad al Currículo (AAC): medida consistente en adaptar el acceso al currículo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que precise el uso de medidas o materiales técnicos específicos. La adopción de esta medida deberá facilitar la participación del alumnado en las situaciones de aprendizaje previstas, así como el desarrollo y consecución de las competencias específicas para su curso.
2. Ajuste competencial(AC): medida destinada al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo consistente en la adaptación de los saberes básicos y/o criterios de evaluación de uno o varios cursos inferiores o superiores dentro de una misma situación de aprendizaje. Esta medida se adoptará con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de las competencias clave.
3. Plan de Trabajo Individualizado (PTI): documento que contiene medidas individualizadas para aquel alumnado con necesidades educativas especiales que requiere de una adecuación curricular y organizativa en aquellos casos en los que el ajuste competencial resulta insuficiente o no sea necesario. Las medidas se dirigen a cubrir aprendizajes no contemplados en el currículo, relacionados con la autonomía personal, las habilidades sociales, las actividades de la vida diaria (AVD) y la gestión emocional del alumnado.
4. Plan de Recuperación (PRE): medida que consiste en la elaboración de un documento individualizado para aquel alumnado que en el curso académico anterior no hubiera alcanzado calificación positiva en una o varias áreas, materias o ámbitos.
5. Exención total o parcial de materias (ExP): medida destinada al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a discapacidad sensorial, motora y patologías clínicas graves consistente en eximir de cursar, total o parcialmente, una materia o área del currículo.
6. Flexibilización: medida destinada al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivadas de altas capacidades consistente en reducir el tiempo de permanencia en las distintas etapas educativas en que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la enseñanza universitaria.
7. Permanencia extraordinaria en una etapa: medida destinada al alumnado con necesidades educativas especiales consistente en prolongar un año adicional su escolarización en alguna de las etapas educativas en que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la enseñanza universitaria. Excepcionalmente esta medida se podrá implementar en la etapa de educación infantil para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
8. Programas de Atención Educativa a las diferencias individuales del alumnado: son recursos educativos diseñados para dar respuesta a las diferentes necesidades, capacidades, intereses y estilos de aprendizaje.
9. Escolarización en centros de educación especial o aulas de educación especial ubicadas en centros ordinarios: medida excepcional destinada al alumnado con necesidades educativas especiales y que, tras haber agotado todas las medidas de atención personalizada en un centro ordinario, éstas resulten insuficientes para favorecer su desarrollo y calidad de vida.

Artículo 20. Transiciones educativas.

1. Los centros educativos deberán planificar adecuadamente los procesos de transición entre los distintos niveles, ciclos y etapas, con la finalidad de garantizar la coherencia y la continuidad educativa, así como un adecuado uso de la información para la toma de decisiones.

2. Se garantizará la información, asesoramiento y acompañamiento necesario a los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal y al alumnado, en relación con las opciones y continuidad de su formación en las distintas enseñanzas.

3. Todas las medidas y decisiones que adopte el centro educativo en lo relativo a la coordinación entre ciclos o etapas, deberán quedar reflejadas en el Proyecto Educativo de Centro.

Título III: Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado

Artículo 21. Objeto del Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado.

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros educativos determinarán la forma de atención a la diversidad en un plan específico de atención a las diferencias individuales del alumnado.

2. El Plan de Atención a las Diferencias Individuales es el documento que recoge las estrategias y líneas básicas que cada centro educativo diseña con el fin de identificar y dar respuesta a las diferencias individuales de su alumnado, así como el procedimiento de seguimiento, evaluación y revisión del mismo.

3. El Plan de Atención a las Diferencias Individuales forma parte del proyecto educativo del centro debiendo ser recogido en la programación general anual del centro.

Artículo 22. Finalidad del Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado.

Los centros educativos elaborarán su Plan de Atención a las Diferencias Individuales con el fin de:

1. Favorecer la detección e identificación de barreras para el aprendizaje y la participación del alumnado, con el fin de facilitar entornos de aprendizaje adecuados.
2. Fijar las medidas de atención a las diferencias individuales que, en función de la condición personal del alumno, el tipo de centro, los recursos y las enseñanzas que imparte, se puedan aplicar.
3. Determinar criterios de organización y gestión que permitan la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje ajustados a la realidad del centro.
4. Facilitar la participación y adecuado desarrollo del alumnado del centro.

Artículo 23. Elaboración y desarrollo del Plan de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado.

La Consejería con competencias en materia de educación establecerá el procedimiento para que los centros educativos elaboren y desarrollen el Plan de Atención a las Diferencias Individuales. En atención a su carácter abierto, en el desarrollo del mismo se contemplarán previsiones para dar respuesta, de forma continua, a las circunstancias y necesidades que puedan surgir en los centros.

Título IV: Participación de la comunidad educativa.

Artículo 24.Participación, información y asesoramiento a los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal.

1. Los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal tienen el derecho y la obligación de apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos e hijas o menores tutelados y deberán compartir la responsabilidad educativa, participando y colaborando en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. Los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal tendrán derecho a recibir toda aquella información que les permita tener conocimiento del proceso educativo de sus hijos e hijas o menores tutelados, así como conocer y participar en las decisiones relacionadas con la escolarización y los procesos educativos del alumnado. Se recogerá por escrito la opinión de los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal cuando sea preciso.

3. Los progenitores o personas que ejerzan la tutoría legal deben mantener una comunicación con los profesionales que intervengan en la educación y formación de sus hijos.

Artículo 25. Participación de entidades e instituciones del entorno.

1. La Consejería con competencias en materia de educación establecerá mecanismos de colaboración y coordinación con asociaciones, entidades, e instituciones para impulsar actuaciones que favorezcan la inclusión educativa de todo el alumnado.

2. Los centros educativos recogerán en su proyecto educativo, las decisiones sobre dichas coordinaciones y actuaciones previstas que contribuyan a la cultura y política inclusiva del centro.

Disposición Transitoria Única*.* Período de adaptación.

Los centros educativos habrán de adaptar su Plan de Atención a las Diferencias individuales, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, antes del curso 2026/2027

Disposición Derogatoria Única.Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 6/2014, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo por la que se regula el procedimiento de elaboración del Plan de Atención a la Diversidad en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.